Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

338

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 12 FEB 2021

PROCESO - **VERBAL** - RAD. No.: 11100131030032017005700

En atención a lo indicado en el informe secretarial que precede como la actividad desplegada en este asunto y memorial recepcionado para el mismo, una vez revisadas las diligencias –fls.123 y ss., 147, 152, 158, 265 y ss., 271 y ss., 299, 325 a 337 vto. C.1 y C.2.-, el Despacho DISPONE:

1º DAR para todos los efectos legales, por notificado al demandado VALDEMAR AUGUSTO UBAQUE LEGRO, por intermedio del Curador Ad-Lítem designado en el presente asunto, quien dentro del término legal se pronuncian sobre la demanda, formula excepciones perentorias y presentó objeción (oposición) al juramentado estimatorio.

2º CORRER TRASLADO al extremo demandante por el término de cinco (5) días, de la objeción al juramento de estimación de perjuicios formulada por la Curadora Ad litem que representa al demandado aludido en el anterior numeral, para que aporte o solicité las pruebas pertinentes (Art.206 inc.2 ibídem).

3º TENER en cuenta para futura memoria procesal que, conforme a la actuación surtida a la fecha, se encuentra debidamente integrado el contradictorio por pasiva y, que por la Secretaría del Juzgado se surtió el traslado de ley de las excepciones de fondo formuladas por las personas que conforman el extremo pasivo y, sin que dentro del término de ley la parte actora se pronunciara –ver fls162 vto., .221 vto. 257 vto. y 337 vto. C.1.-

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 8 Hoy 15 FEB 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

325

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acta de notificación personal.

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente a la Doctora ANA XIMENA GOMEZ GONZALEZ con C.C.N°1.026.579.817 y T.P. No. 307.125 del C.S.J, en calidad de Curadora ad – litem del demandado VALDEMAR AUGUSTO UBAQUE LEGRO, dentro del proceso N°2017-00577, se le notifica los autos de fecha 17 de octubre de dos mil diecisiete (2.017) y 10 de marzo de dos mil veinte (2.020); se lee íntegramente y se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adicionalmente, se corre el traslado ordenado en la providencia en cita, con el fin de que dentro del término de ley ejerza su derecho de defensa.

Impuesto firma,

El notificado,

ANA XIMENA GOMEZ GONZALEZ

Email: Ximena.gome39@outlook.com

Cel: 3123635441 – 3144916775

Quien notifica,

VERÓNICA SÁNCHEZ VILLANUEVA

El Secretario,

NILSON GIOVANNY MORENO LÓPEZ

326

Notificación Radicado 2017-0577 Responsab. Civil Extra - Accidente de transito

Carol Viviana Angel Beltran <carolviviana.0213@gmail.com>

Sáb 17/10/2020 6:56 PM

Para: ximena.gomezg@outlook.com <ximena.gomezg@outlook.com>

1 archivos adjuntos (64 KB)

Notificacion Radicado 2017-0577 Carol Angel.pdf;

Reciba Cordial saludo Dra. Ximena

Me permito informarle que el dia de ayer, 16 de octubre de 2020, recibí en mi domicilio una notificación personal, relacionada con el caso:

De acuerdo a lo anterior y al documento adjunto, quiero preguntarle si aún nos encontramos dentro de los términos, para acercarme a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO que ha llevado el caso y solicitar orientación, o si por favor nos indica a qué **juzgado** nos debemos presentar ante usted.

Le agradezco su orientación.

Gracias, quedo atenta.

Cordialmente

Carol Viviana Angel
Cel 3209041953
Copio al señor valdemar Augusto Ubaque, Cel. 312 3424462

377

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.026.579.817**

GOMEZ GONZALEZ

APELLIDOS

ANA XIMENA

NOMBRES

FIRMA

Scanned by CamScanner

326

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-AGO-1994**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

03-AGO-2012 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00682645-F-1026579817-20150326 **0043**65116A 3 1513293455

Scanned by CamScanner

329

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

ANA XIMENA

APELLIDOS

GOMEZ GONZALEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD	FECHA DE GRADO	CONSEJO SECCIONAL
EXTERNADO DE COLOMBIA	**09/03/2018**	**BOGOTA**
CEDULA	**FECHA DE EXPEDICION**	**TARJETA N°**
1026579817	**24/04/2018**	**307125**

Scanned with CamScanner

PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7

No.700043460528

15/10/2020 15:05
Tiempo estimado de entrega: 16/10/2020 18:00
Guía de Transporte Servicio:
Notificaciones

Cod. postal:

BOGOTA\CUND\COL

DOCUMENTO | CARGA

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
700043460528

700043460528

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
$ 0

Remite:
ANA XIMENA GOMEZ GONZALEZ
CC 3144916775 / Tel: 3144916775
BOGOTA\CUND\COL

Como remitente Conozco el contrato guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo tratamiento de datos personales.

X
FIRMA

Piezas: 1 **Peso Kilos:** 1 **Vlr Comercial:** $ 12.500,00
Dice Contener: **RESPO CIVIL EXTRACO. POR ACCIDE**

Valor Flete $ 11.250,00
Valor sobre flete $ 250,00
Valor otros conceptos $ 0,00

Vlr imp. otros concep $ 0,00
Forma de pago: CONTADO

Valor total:
$ 11.500,00

PARA: VALDEMAR AUGUSTO UBAQUE LEGRO

DG 2 SUR # 78 - 55 TO 7 AP 102

CC

DEVOLVER

1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros
2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión 3

Fecha 1er Intento de Entrega: 16 / 10 / 2020

No. Gestión

Fecha 2do Intento de Entrega:

DIA | MES | AÑO | HORA

X Dirección errada

330

PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7

No.700043461021

Fecha y Hora de Admision: 15/10/2020 15:06
Tiempo estimado de entrega: 16/10/2020 18:00
Guía de Transporte Servicio:
Notificaciones

Cod. postal:110931231

BOGOTA\CUND\COL

DOCUMENTO	CARGA
C24	X14

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
700043461021

700043461021

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
$ 0

Remite:
ANA XIMENA GOMEZ GONZALEZ
CC 3144916775 / Tel: 3144916775
BOGOTA\CUND\COL

Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales.

X
FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: $ 12.500,00
Dice Contener:RESPON CIVIL EXTRA POR ACCIDEN

Valor flete $ 11.250,00
Valor sobre flete $ 250,00
Valor otros conceptos $ 0,00

Vlr imp. otros concep $ 0,00
Forma de pago:
CONTADO

Valor total:
$ 11.500,00

PARA: CAROL VIVIANA ANGEL BELTRAN
KR 82 # 19 - 20 CS 133
B/

CC

Mireya Molano 176

X

1-Entrega Exitosa
2-Desconocido
3-Dirección errada
4-No Reclamó
5-Rehusado
6-No Reside
5-otros

No. Gestión

Fecha 1er intento de Entrega

DIA	MES	AÑO	HORA
16	[illegible]	[illegible]	[illegible]

No. Gestión

Fecha 2do intento de Entrega

DIA	MES	AÑO	HORA

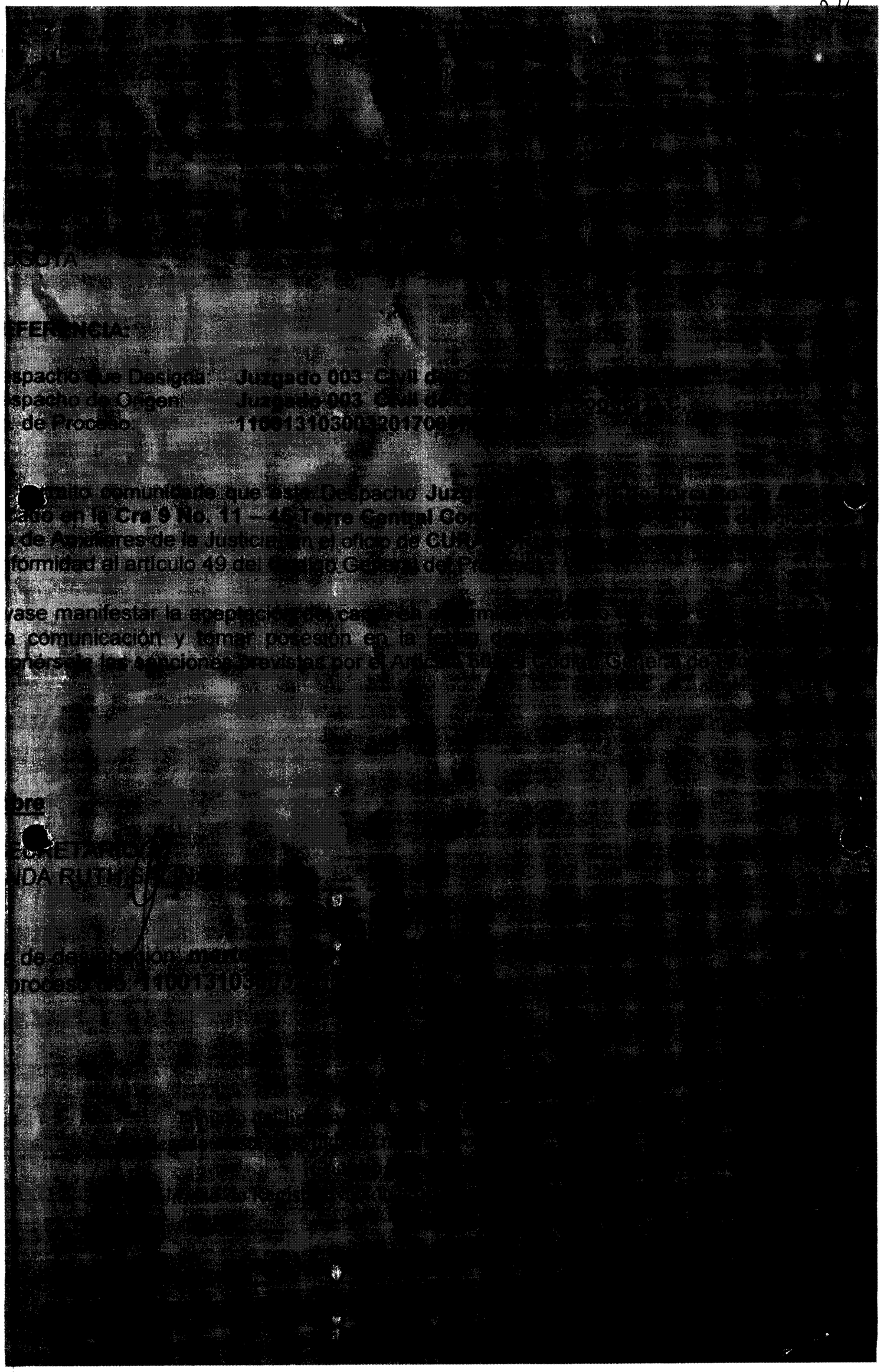

333

CONTESTACIÓN DDA RAD 2017-00557 De JHON FREDY MALDONADO Vs. CAROL VIVIANA ANGELA BELTRAN Y OTROS.

XIMENA GÓMEZ <ximena.gomezg@outlook.com>

Lun 26/10/2020 10:34 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DDA CURADOR AT LITEM.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN DDA CURADOR AT LITEM.zip;

SEÑOR(A):

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RAD. 2017-0577.

ANA XIMENA GÓMEZ GONZÁLEZ , mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.579.817 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 307125 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y en representación de **VALDEMAR AUGUSTO UBAQUE LEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.125 de Bogotá D.C, en calidad de CURADOR AT LITEM, conforme al auto de fecha 11 de marzo de 2020, con designación a través del telegrama No. 00128 y en cuanto, cuya personería solicito me sea reconocida, me permito formular **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **JHON FREDY MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.197.521 de Tena Cundinamarca, domiciliado en Bogotá D.C, lo cual hago en los documentos adjuntos a éste correo, y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

SOLICITO SE ME SEA INFORMADO SI DEBO O NO REMITIR COPIA A LOS CORREOS ELECTRONICOS DISPONIBLES DE LAS OTRAS PARTES O ESPERO AUTO QUE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA PARA PROSEGUIR CON EL ENVÍO DE LOS MISMOS.

Agradezco su atención, acuse recibido y pronta respuesta.

Ximena Gómez González
Abogada
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Libre de virus. www.avast.com

Ximena Gómez González, Abogada Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho Contractual, ximena.gomezg@outlook.com , 3144916775.

334

Señor,
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RAD 2017-0577 Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de **JHON FREDY MALDONADO** en contra de **VALDEMAR AUGUSTO UBAQUE LEGRO Y OTROS.**

ANA XIMENA GÓMEZ GONZÁLEZ , mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.579.817 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 307125 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y en representación de **VALDEMAR AUGUSTO UBAQUE LEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.125 de Bogotá D.C, en calidad de CURADOR AT LITEM, conforme al auto de fecha 11 de marzo de 2020, con designación a través del telegrama No. 00128 y en cuanto, cuya personería solicito me sea reconocida, me permito formular **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **JHON FREDY MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.197.521 de Tena Cundinamarca, domiciliado en Bogotá D.C, lo cual hago en los siguientes términos:

I. ANTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: NO ME CONSTA, toda vez que son hechos que deben ser probados por parte del demandante.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, toda vez que son circunstancias exclusivas de terceros y por ende deberán ser probadas en el transcurso de la demanda.

TERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que son hechos que deben ser probados por parte del demandante.

CUARTO: NO ME CONSTA, toda vez que los hechos, las partes y el nexo causal entre ellos para la ocurrencia del daño, así como la existencia o no de lesiones, su gravedad y permanencia, deben ser debidamente probado por la parte demandante.

QUINTO: NO ME CONSTA, toda vez que es una afirmación que debe ser probada por la parte demandante, en todo caso, debe tenerse en cuenta que, como nos encontramos en el contexto de un accidente de tránsito, quién está llamado primeramente a responder por ello es la póliza de seguros obligatorios SOAT.

SEXTO: ES CIERTO, en torno a que la póliza de seguros SOAT contratada por el señor **JHON FREDY MALDONADO** es la llamada conforme a la legislación vigente, a responder por los daños corporales causados a personas ocasionados en accidentes de tránsito, sin embargo NO ME CONSTAN los daños corporales sufridos por el demandante, ni me consta su cuantía, así como tampoco la existencia de otros gastos, los cuales deberán ser debidamente probados en la demanda.

SÉPTIMA: NO ME CONSTA, toda vez que son hechos que deben ser probados por parte del demandante.

OCTAVO: NO ME CONSTA, toda vez que son circunstancias exclusivas de terceros y por ende deberán ser probadas en el transcurso de la demanda, sin embargo, es menester considerar que la entrega del vehículo dentro un proceso penal por algún tipo de delito en el contexto de un accidente de tránsito pertenece al arbitrio del juez competente, y dicha entrega no afecta la posibilidad o el hecho de efectuar sobre el mismo una medida cautelar pertinente a los fines del proceso.

NOVENO: NO ME CONSTA, toda vez que son circunstancias exclusivas de terceros y por ende deberán ser probadas en el transcurso de la demanda.

DÉCIMO: NO ME CONSTA, toda vez que son circunstancias exclusivas de terceros y por ende deberán ser probadas en el transcurso de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, toda vez que son circunstancias exclusivas de terceros y por ende deberán ser probadas en el transcurso de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA la realización o no de una conciliación pre procesal, toda vez que son hechos que deben ser probados por parte del demandante.

II. ANTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A CADA UNA DE ELLAS, debido a que no se encuentran fundamentadas en hechos debidamente probados, es decir, carecen de fundamentos facticos y por lo tanto jurídicos.

Igualmente, es menester resaltar que debe probarse el daño sufrido por el demandante, el hecho generador del daño, el nexo causal entre el daño y el hecho generador y el responsable del mismo, así como si existió culpa o dolo por parte del responsable.

Ante las pretensiones de tipo condenatorio y su liquidación, ME OPONGO A CADA UNA DE ELLA Y SUS VALORES, toda vez que:

1. En el expediente no existe plena prueba de la incapacidad permanente del demandante, así como tampoco existe concepto de pérdida de capacidad laboral total de más del 50% que permita inferir la imposibilidad del mismo para ejercer sus actividades.
2. No existe plena prueba de la existencia de la consolidación del daño emergente y lucro cesante.
3. Ante los perjuicios extrapatrimoniales, se debe expresar que no existe fundamento fáctico alegado por el demandante, ni prueba si quiera sumaria de la existencia de los mismos.
4. Según los indicadores de mortalidad del DANE, para el año 2015, la esperanza de vida de un hombre, sería vivir hasta los 70.95 años, es decir que, la vida probable que le restaba al demandante eran sólo 36,95 años, no 44,5 años como lo afirma en el folio 109.

5. El periodo indemnizable, no puede basarse en el mero hecho de que *"la sección de medicina legal determine la existencia de incapacidad"*[1], sino que debe existir prueba de la pérdida de la capacidad laboral total o parcialmente, según su profesión u oficio[2].
6. El daño emergente cristalizado en la lesión a las personas, consiste en *"todos los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos provocados por el daño corporal"*[3], así pues, el daño emergente cristalizado en la lesión a bienes, *"se indemnizan todos los rubros que sean consecuencia directa del hecho dañino(...) que la víctima del daño tenga el dinero para reemplazar el bien o el dinero necesario para realizar las reparaciones indispensables para que vuelva a cumplir la función que venía cumpliendo antes del hecho dañino"*[4].

   Ahora bien, la categoría a la que alude el demandante, sobre el daño emergente pasado, según la Autora, María Isaza[5], se trata de la erogación única o periódica del que sufre el daño, y su indemnización será el reintegro de los gastos efectuados, para lo cual se requieren las facturas o comprobantes de egreso de los mismos, como prueba de su realización, y teniendo en cuenta que las facturas aportadas, obrantes a folios del 68 al 74, del presente proceso, suman un total de $897.093 COP, suma que, ni siquiera con la actualización de la renta al momento de la liquidación, alcanza a la que alega como daño emergente al el demandante obrante a folio 110 del expediente.
7. En torno a la categoría de lucro cesante, el demandante, insiste en aludir a el lucro cesante pasado y el futuro, para lo cual la Autora, María Isaza[6] menciona que el lucro cesante pasado *"corresponde a la cantidad de dinero dejada de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento en que se efectúa la liquidación"* y el lucro cesante futuro, lo define como *"la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del periodo indemnizable"*.

   Pero el demandante olvida temerariamente que no existe plena prueba de la incapacidad laboral total, es decir, olvida que, el periodo indemnizable aplicable al caso no es la esperanza de vida, sino, como lo menciona la Doctora en Derecho Milagros Koteich, *"mientras la lesión corporal no se encuentre en su estado definitivo, es decir, mientras no se encuentre consolidada en virtud de que aún sea susceptible de mejoría por el efecto del paso del tiempo o de los cuidados prodigados, se habla de incapacidad temporal"*[7], por lo tanto la categoría a la cual debe echarse mano es a la de lucro cesante a persona lesionada.

   Cuando el daño consiste en la lesión a una persona, el lucro cesante *"consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua*

---

[1] Henao, J. C. (2020). *El Daño. Análisis Comparativo De La Responsabilidad Extracontractual Del Estado En Derecho Colombiano Y Frances* (Vol. 1). Universidad Externado de Colombia.

[2]Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de diciembre de 1995, C.P: Dr. Suarez Hernández, actor: Ma. Angélica Cañón V, exp.10606.
[3] Khatib, M. K. (2020). Reparación Del Daño Como Mecanismo De Tutela De La Persona, La. Universidad Externado de Colombia.

[4] Henao, J. C. (2020). *El Daño. Análisis Comparativo De La Responsabilidad Extracontractual Del Estado En Derecho Colombiano Y Frances* (Vol. 1). Universidad Externado de Colombia.
[5] Isaza, M.A. (2015). De la cuantificación del daño : manual teórico práctico (Vol.1). Temis.
[6] Ibídem.
[7] Khatib, M. K. (2020). Reparación Del Daño Como Mecanismo De Tutela De La Persona, La. Universidad Externado de Colombia.

se origina en su incapacidad laboral (...) la indemnización correspondiente dependerá de la clase de incapacidad laboral que se haya producido."[8]

Consecuencialmente con lo anterior, ya que dentro del expediente no existe prueba si quiera sumaria de la pérdida de la capacidad laboral, puede pasar que quien haya resultado lesionado *"sufra una incapacidad total y definitiva para trabajar, lo cual supone que quedó hasta el final de sus días sin posibilidades de desempeñarse. (...) también puede ocurrir que la lesión, a pesar de ser definitiva, no tenga la gravedad suficiente para impedir de manera total el desarrollo laboral"*[9], por ello, como lo afirma la Doctora en Derecho Koteich, *"en el caso de tratarse de asalariados, la cuantía de la disminución de recursos, normalmente se deduce de la diferencia entre lo realmente percibido y lo que habría debido percibir la víctima durante la incapacidad, si es que dicha expectativa consigue probarse en el proceso"*[10], es decir, que como no existe prueba si quiera sumaria de la pérdida de la incapacidad laboral, es una mera expectativa con uso erróneo de las categorías del perjuicio indemnizable solicitados a folio 111 del presente proceso y debe tasarse el daño verdadero.

III. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

ME OPONGO A CADA UNO DE LOS ITEMS RELACIONADOS COMO PARTE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, debido a que no se encuentran fundamentadas en hechos debidamente probados, es decir, carecen de fundamentos facticos y por lo tanto jurídicos, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 206 del CGP, menciona que, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, DEBERÁ ESTIMARLO **RAZONABLEMENTE** Y BAJO LA GRAVEDAD DE **JURAMENTO, DISCRIMINANDO** cada uno de sus conceptos.

Ahora bien, el demandante BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, menciona que como el resultado total que pretende obtener en la demanda, es el monto de $382'465.356 MILLONES DE PESOS, como consecuencia de la condena, es por ello que tasa y estima los siguientes:

A. El ingreso que toma como base para todas las liquidaciones, es el que ostenta el demandante como asalariado, mas el factor prestacional, mas los ingresos ocasionales por fuera del contrato de trabajo, y allí se genera su primera inexactitud en la estimación de los perjuicios, debido a que, no existe prueba si quiera sumaria del origen de los $164.000COP, a los que alude como otros ingresos mensuales.
B. El periodo indemnizable que toma para realizar las liquidaciones, afirma el demandante, teniendo en cuenta una "incapacidad permanente" (de la cual no existe plena prueba ni prueba idónea), es de la esperanza de vida del demandante al momento de ocurrencia de los hechos, segunda inexactitud

---

[8] Henao, J. C. (2020). *El Daño. Análisis Comparativo De La Responsabilidad Extracontractual Del Estado En Derecho Colombiano Y Frances* (Vol. 1). Universidad Externado de Colombia.

[9] Ibídem

[10] Khatib, M. K. (2020). Reparación Del Daño Como Mecanismo De Tutela De La Persona, La. Universidad Externado de Colombia.

nefasta, teniendo en cuenta que no existía siquiera concepto de no mejoría médica o concepto de pérdida total de la capacidad laboral.

C. Como consecuencia de lo anterior, la tercera inexactitud en la cual recae la contraparte es que, según las tablas oficiales, publicadas por el DANE, disponibles como información pública, acerca de la esperanza de vida de un hombre para el año 2015, sería vivir hasta los 70.95 años, es decir que, la vida probable que le restaba al demandante eran sólo 36,95 años, no 44,5 años como lo afirma en el folio 109.

D. La cuarta inexactitud, se encuentra a folio 110, en el ítem del daño emergente pasado, tasando el valor del mismo en $1'928.198 COP, valor que a todas luces carece de fundamento, toda vez que lo único consagrado como gastos, presentes en el expediente, son las facturas aportadas por el demandante obrantes a folios del 68 al 74, del presente proceso, las cuales, suman un total de $897.093 COP, valor que ni siquiera con la actualización de la renta al momento de la liquidación, alcanza la suma que alega como daño emergente el demandante.

E. La quinta inexactitud, se refleja en el valor indemnizable del lucro cesante pasado, pues lo liquida desde el momento del siniestro vial, hasta el momento de la liquidación, basándose en la mera afirmación de lo "dejado de percibir", sin siquiera obrar en el expediente prueba siquiera sumaria de una disminución del ingreso, puesto que ésta categoría del daño, no se repara simplemente con esa afirmación, sino que debe repararse y tasarse el daño verdadero, la disminución o no del ingreso, puesto que muchas veces el asalariado, no se ve privado de su sueldo, sino que, simplemente se ve disminuido el mismo, en el monto del valor reconocido como incapacidad por parte de su sistema de seguridad social en salud o lo que haga sus veces, porque la tasación de éste daño *"se deduce de la diferencia entre lo realmente percibido y lo que habría debido percibir la víctima durante la incapacidad"*[11].

F. La sexta inexactitud, la lleva a cabo, tasando el valor del lucro cesante futuro, en torno al periodo indemnizable del mismo, puesto que tomo como periodo indemnizable, la esperanza de vida (mal calculada) del demandante, cuando no existía prueba de la pérdida TOTAL de la capacidad laboral, caso en el cual debe tasarse como incapacidad temporal y posteriormente cuando exista consolidación de la incapacidad, se actualiza o tasa.

G. La séptima inexactitud, se encuentra en el hecho que los daños extrapatrimoniales no se encuentran descritos ni mencionados en los hechos, a parte de la mención en la descripción de la liquidación, no fueron discriminados ni tasados.

Ahora pues, la parte demandante tuvo suficientes elementos de juicio, para realizar una tasación razonable de los perjuicios, e incluso pudo haber solicitado guardarse el derecho de la modificación de la tasación de perjuicios una vez se haya consolidado la lesión o los valores por reconocer.

---

[11] Khatib, M. K. (2020). Reparación Del Daño Como Mecanismo De Tutela De La Persona, La. Universidad Externado de Colombia.

En conclusión, se hizo uso erróneamente a los conceptos que integran la reparación del perjuicio, todo ello para tasar valores temerariamente altos a la realidad del perjuicio, puesto que tenía suficientes elementos de juicio para la realización razonable de una tasación.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al artículo 206 del CGP:

SOLICITO AL SEÑOR JUEZ, condene a la parte demandante, si excede la cantidad estimada al 50% de lo probado, a pagar la suma equivalente al 10% de la diferencia.

Y subsidiariamente, si se niegan las pretensiones por falta de la demostración de los perjuicios, se condene a pagar el 5% del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueros desestimadas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: Culpa exclusiva de la víctima, puesto que el demandante pese a encontrarse llevando a cabo actividades peligrosas, no tuvo la pericia exigida para ello, rompiendo el nexo causal del daño generado.

SEGUNDA: inexistencia de la magnitud del daño, debido a que el daño alegado en la demanda fue de incapacidad laboral permanente, pero no existe prueba idónea de dicha incapacidad laboral permanente.

TERCERA: inexistencia del nexo causal, debido a la culpa exclusiva de la víctima.

CUARTA: Inexistencia de lesión de carácter permanente.

QUINTA: Inexistencia de la obligación, por no existir la fuente de la misma, que era el daño.

SEXTA: Inexistencia de la estructuración del daño, debido a que no existe nexo causal entre el hecho dañino y un responsable, toda vez que no existe una lesión de incapacidad laboral de carácter permanente.

SÉPTIMA: Existencia de garantías provenientes del contrato de seguros, conocido como SOAT, garantía que está llamada a responder por daños y perjuicios provenientes de accidentes de tránsito y similares.

OCTAVA: Coadyudancia de excepciones interpuestas por los demás litisconsortes favorables a los intereses de mi cliente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, Señor Juez, invoco como fundamentos de derecho, el artículo 1757, 2347 y 2349 del Código civil Colombiano, Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17 y los artículos 96 y 206 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

a). Certificación, para la notificación personal del demandado **CAROL VIVIANA ANGEL BELTRÁN,** la cual se realizó el día quince(15) de octubre de dos mil veinte

(2020), siendo recibida el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) a través de la empresa de correo certificado **INTERRAPIDISIMO**.

b). La respectiva copia del citatorio cotejada por la empresa **INTERRAPIDISIMO**, atendiendo al procedimiento del artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3.

c). Cadena de correos electrónicos en donde, la señora **CAROL VIVIANA ANGEL BELTRÁN**, afirma quedar al tanto y contactarse con su abogado correspondiente y le realiza copia al señor UBAQUE, del mismo.

d). Certificación, para la notificación personal del demandado **VALDEMAR AUGUSTO UBAQUE LEGRO,** la cual se realizó el día quince(15) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo rechazada el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) a por de la empresa de correo certificado **INTERRAPIDISIMO,** debido a que la dirección que reposa en el libelo para la parte demandada, **"está errada"** .

e). La respectiva copia del citatorio cotejada por la empresa **INTERRAPIDISIMO**, atendiendo al procedimiento del artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted Señor Juez señalar, a las siguientes personas para que contesten el interrogatorio, que en sobre cerrado o personalmente les haré sobre los hechos de esta demanda:

a) **CAROL VIVIANA ANGEL BELTRÁN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.433.499 de Bogotá, domiciliada en la carrera 82 No. 19-20 casa 133 de Bogotá.
b) **VALDEMAR AUGUSTO UBAQUE LEGRO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.125 de Bogotá.
c) **JHON FREDY MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.197.521 de Tena Cundinamarca, domiciliado en la calle 41 A Bis # 87 I-56 sur (Bogotá).

EXIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1. Solicito que el señor **JHON FREDY MALDONADO** aporte copia, si quiera simple, de su estado de afiliación a la seguridad social, al tiempo del accidente y actual, es decir, copia de su estado de afiliación a EPS, ARL y Fondo de pensiones y cesantías.
2. Solicito que el señor **JHON FREDY MALDONADO** aporte copia, si quiera simple, de concepto de pérdida de capacidad laboral dictaminado por EPS, ARL o Fondo de pensiones y cesantías.
3. Solicito que el señor **JHON FREDY MALDONADO** aporte copia, si quiera simple, de las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social desde la fecha del siniestro hasta octubre de 2020.
4. Solicito que el señor **JHON FREDY MALDONADO** aporte copia de la caución ordenada por el juzgado, a través del auto del 17 de octubre de 2017, ubicado a folio 233 del expediente, para el pago de perjuicios a las contrapartes por la suma de $80´000.000 COP.

Ximena Gómez González, Abogada Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho Contractual. ximena.gomezg@outlook.com
3144916775.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D.C 19 NOV 2020
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior Excepción Fondo Queda a disposición de la parte contraria por el término de cinco días, para lo que estime conveniente.

DE OFICIO

Solicito señor juez, muy respetuosamente, sirva oficiar:

1. Oficie a la ARL, EPS, Fondo de Pensiones y Cesantías o la que haga sus veces, para la realización y expedición de concepto de Capacidad Laboral del señor **JHON FREDY MALDONADO.**
2. Oficie a Medina legal para la actualización del dictamen correspondiente a las lesiones y secuelas sufridas por el señor **JHON FREDY MALDONADO,** en el accidente vial objeto del proceso.
3. Oficie a la EPS del señor **JHON FREDY MALDONADO,** a la cual se encontraba afiliado al momento del accidente vial, para que informe si existió o no pago por concepto de incapacidades al usuario y el monto de las mismas, como resultado de lesiones o enfermedades originadas por el accidente vial objeto del proceso.
4. Oficie al Fondo de Pensiones y Cesantías del señor **JHON FREDY MALDONADO,** al cual se encontraba afiliado al momento del accidente vial, para que informe si existió o no pago por concepto de incapacidades al usuario y el monto de las mismas, como resultado de lesiones o enfermedades originadas por el accidente vial objeto del proceso.

VII. ANEXOS

1. Copia simple de telegrama de designación como CURADOR AT LITEM, del señor **VALDEMAR AUGUSTO UBAQUE LEGRO.**
2. Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de la apoderada **ANA XIMENA GÓMEZ GONZÁLEZ.**
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDADO:

- **VALDEMAR AUGUSTO UBAQUE LEGRO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.125 de Bogotá, (según libelo), en la Diagonal 2 #78-55 Sur, Torre 7 Apto 102 de Bogotá D.C.
- La **APODERADA** de la parte demandada, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 27 a #32ª-60, en la ciudad de Bogotá D.C así como a su dirección de correo electrónico ximena.gomezg@outlook.com

Del Señor Juez,

ANA XIMENA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C No 1.026.579.817 BTÁ
T.P No. 307025 CSJ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D.C.
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Queda a disposición de la parte contraria por el término de ______ días, para lo que estime conveniente.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Al Despacho del Señor Juez informando que:
- [ ] 1. En firme el auto anterior
- [x] 2. Venció el termino del traslado contenido en el auto anterior
- [ ] La (s) parte (s) se pronuncio (aron) en tiempo: SI NO
- [ ] 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- [ ] 4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- [ ] 5. Al Despacho por reparto
- [ ] 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- [ ] 7. Con el anterior escrito en ______ folios
- [ ] 8. Vencio el termino de traslado del recurso
- [ ] 9. Vencio el traslado de liquidación
- [ ] 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- [ ] 11. Contestado de curador de emplazado en término con excepción de fondo y objeción juramento. Poder con memorial de excepción de fondo

Bogotá 02 FEB 2021
Secretaria